



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Gladis Bolaños Gómez, en representación de su hijo menor J.G.D.G. |
| Accionado: | Capital Salud EPS-S |
| Radicado: | No. 11001 40 03 022 2022 00485 00 |
| Decisión: | Concede amparo constitucional |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Gladis Bolaños Gómez, quien se identifica con la CC No. 52.306.496, en representación de su hijo menor J.G.D.G., en contra de Capital Salud EPS-S, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, su hijo menor J.G.D.G. de 6 meses de edad, con ficha SISBÉN No. 11001258812400001065, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, que, a los 2 meses de nacido, fue diagnosticado con “*GLAUCOMA CONGÉNITO*”, enfermedad que se caracteriza por afectar los nervios ópticos y la pérdida de la visión.

Precisó que, en el mes abril, fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, donde el especialista en oftalmología le ordenó de manera prioritaria y urgente el procedimiento denominado “*TRABECULOMATIA CONVENCIONAL obs. Ambulatorio Examen de fondo de ojo bajo anestesia general, más “TRABECULOTOMIA de ambos ojos*”, los que no fueron realizados en esa IPS debido a que la EPS no tenía convenio con ese hospital, lo que afecta los derechos del menor, pues puede perder por completo la visión de ambos ojos.

Que, a través de PQR a SUPERSALUD, efectuó la respectiva vigilancia de la radicación de la solicitud de los procedimientos a CAPITAL SALUD EPS, pero no ha obtenido respuesta de ninguna de las entidades.

Así mismo, puso de presente que, el día 4 de mayo de 2022, remitió petición a CAPITAL SALUD EPS-S para la entrega de los medicamentos para su hijo, sin que a la fecha de la presentación

de esta acción constitucional se haya dado respuesta alguna a dicha solicitud.

Finalmente, resaltó que no cuenta con los recursos económicos para costear de manera particular los procedimientos solicitados por el especialista y así garantizarle al menor los derechos fundamentales respecto de los cuales invocó su amparo.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana y que, como consecuencia de ello, se les ordene a la accionada efectúe los trámites necesarios para la realización de la “*TRABECULOMATIA CONVENCIONAL obs. Ambulatorio Examen de fondo de ojo bajo anestesia general, más “TRABECULOTOMIA de ambos ojos”* al menor de edad, además del seguimiento con el pediatra especialista en oftalmología y, ordenar a la Superintendencia de Salud que efectúe un verdadero seguimiento a su caso.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud -Sur Occidente E.S.E., al Hospital Universitario San Ignacio, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Planeación - SISBÉN, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20

del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Hospital Universitario San Ignacio indicó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, pues las autorizaciones no son de competencia del Hospital, ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente. Que, como IPS, no ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente. Por tanto, solicito ser desvinculado del trámite constitucional.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente señaló que, se trata de un “*Paciente de seis (6) meses de edad, conocido en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., quien el día 11/03/2022, fue valorada por Oftalmología. Consideró menor con diagnósticos de “Glaucoma congénito en ambos ojos, mayor en ojo derecho y Buftalmos de ojo derecho.” Se indicó tratamiento con Dorzolamida 2% +Brimonidina 0,2% + Timolol 0,5% gotas frasco x 5 ml dos, aplicar una gota cada 12horas, en ambos ojos. Se solicitó ecografía de ojo derecho. Se solicitó valoración por Oftalmólogo glaucomatólogo (servicio NO HABILITADO, NI OFERTADO en esta Subred), urgente. Sin más registros de atenciones en salud por parte del servicio de Oftalmología.*

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente se permite informar y ratificar que, el servicio de Glaucomatología NO está ofertado en esta IPS, por lo cual es competencia única y exclusiva de la EPS CAPITAL SALUD, AUTORIZAR a otra IPS, dentro de su red de prestadores, para que se le garantice el servicio que requiere el menor.” (resaltado fuera del texto)

Por su parte, Capital Salud EPS-S manifestó que el paciente menor de edad, se encuentra afiliado al régimen Subsidiado en Bogotá, cuya IPS primaria es Hospital Vista Hermosa Grupo Sisbén, quien tiene un diagnóstico de Glaucoma Congénito, activo en Régimen Subsidiado, paciente de 6 meses de vida, con patología visual congénita, denominado Glaucoma, por el cual fue valorado en Hospital San Ignacio; el cual requiere sea autorizado procedimiento quirúrgico, denominado Trabeculectomia convencional y control por Glaucomatología. Que no evidenció autorizaciones y solicitó priorización de autorización y programación.

Resaltó que el procedimiento quirúrgico requerido, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por tal razón, de manera inmediata procedió, el 24 de mayo de 2022, a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, Resolución 2292 de 2021, quien le indicó que el paciente no tiene ordenes médicas en el especialidad de oftalmología pendientes de ser autorizadas, razón por la que la IPS procedió a asignarle una cita con el especialista.

Finalmente, adujo que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del paciente, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no considera que este vulnerando derecho alguno del afiliado.

En línea con lo anterior, refirió que al menor no se le han negado los servicios de salud requeridos, pero al no tener ordenes médicas para los servicios, no es viable que la madre de la menor utilice mecanismos constitucionales para que se presten servicios que los médicos tratantes no le han ordenado y que si bien es cierto el menor requiere protección especial esta no puede ser brindada a merced de lo que la agenciadora considere necesario, sin el criterio medico profesional que lo respalde.

La Secretaría de Planeación de Bogotá solicitó ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no efectúa afiliación ni prestación de los servicios del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

Adicionalmente, indicó que, revisado el Sistema de Información de Puntaje del SISBÉN que administra el Departamento Nacional de Planeación - DNP, respecto del menor accionante y su representante Gladis Gómez Bolaños, se encuentran con una clasificación de B3, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Sisbén de la SDP, el 8 de abril de 2019, según la ficha de clasificación socioeconómica 11001258812400001065.

Igualmente, puso de presente que, consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA- y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de SISBÉN de esa Secretaría, no se encontró registro de ninguna petición de nueva encuesta o manifestación de inconformidad respecto de la ya practicada.

La Secretaría de Salud de Bogotá pidió que se niegue el amparo en su contra, por cuanto no es la entidad legitimada por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por la interesada.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no efectuar los trámites respectivos para que al menor de edad le sea realizado el procedimiento denominado “*TRABECULOMATIA CONVENCIONAL obs. Ambulatorio Examen de fondo de ojo bajo anestesia general, mas “TRABECULOTOMIA de ambos ojos”* en el Hospital Universitario San Ignacio.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías,

exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que *“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”* Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *“(…) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”*[46]. Resaltando que la misma es *“es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”*.

Al respecto, en sentencia T-562 de 2014 la Corte precisó que

“(…) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen,

depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, al se indica que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante Gladys Bolaños Gómez, goza de plena legitimación para propender por la protección de los derechos fundamentales de su hijo y, además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo

de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*¹

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”²

“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)”³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el ciudadano para propender por la protección efectiva de sus garantías.

CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine* se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la accionante, ante la negativa del suministro de los insumos y servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

En el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

- a) El menor JGDG de seis (6) meses de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, a través de la EPS Capital Salud, con clasificación en el SISBEN, de B3, quien se encuentra diagnosticado con “*glaucoma congénito*” desde febrero del 2022, luego de haber sido remitido inicialmente a OFTALMOLOGÍA, sin que fuera posible su atención por la IPS primaria.
- b) Que, debido a que persistía la lesión en su ojo derecho es atendido por oftalmología en marzo de 2022, oportunidad en la que se ordenó la práctica de una “*ECOGRAFÍA DE ORBITA MODO A Y B Y ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B*”.
- c) Que, luego de haber sido remitido al Hospital Universitario San Ignacio, a fin de tratar su patología, en abril de 2022 el especialista en oftalmología dictaminó y prescribió lo siguiente, según la historia clínica que se adosó junto con el escrito de tutela:

Paciente: JOSUE GABRIEL DIAZ GOMEZ - Registro Civil 1023421722

Bogotá D.C.

Impresión diagnóstica:

1. Glaucoma congénito del OD

Concepto:

Paciente masculino de 5 meses de edad, en compañía de la madre, quien consulta por cuadro clínico descrito, al examen oftalmológico con hallazgos compatibles con glaucoma congénito del OD. Se comenta nuevamente paciente con Dra Clemencia de Vivero, y se considera que el paciente requiere examen bajo anestesia PRIORITARIO Y URGENTE en ambos ojos, con alto riesgo de requerir trabeculotomía en ambos ojos. Se da egreso con previa explicación clara de condición clínica y plan, así como de recomendaciones y signos de alarma para reconsultar por urgencias, el paciente refiere comprender y aceptar.

Plan:

Egreso

Recomendaciones y signos de alarma

SS/ Examen bajo anestesia PRIORITARIO Y URGENTE en ambos ojos, con alto riesgo de requerir trabeculotomía en ambos ojos.

Control ambulatorio con oftalmología GLAUCOMA por EPS PRIORITARIO Y URGENTE

Se explica claramente al paciente condición clínica y plan quien refiere comprender y aceptar

SIGNOS DE ALARMA: DOLOR INTENSO, DOLOR CON LA LUZ O AUMENTO DEL MISMO EN CASO DE YA PRESENTARLO, SECRECIÓN PURULENTO, ALTERACIÓN DE LA

- d) Copia de la historia clínica del menor JGDG, en el cual se corrobora su diagnóstico y estado actual de salud, así como la evolución médica desde su nacimiento, acontecido en noviembre de 2021.
- e) Copia de la reclamación adelantada ante la Superintendencia Nacional de Salud por la accionante, de la que no se tiene certeza sobre su resultado. Maxime cuando dicha entidad guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio de la tutela.
- f) Copia de la solicitud presentada por la accionante ante Capital Salud EPS-S el 4 de mayo de 2022, de la que no obra respuesta alguna.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar,

puesto que el derecho fundamental a la salud del menor JGDG se encuentra vulnerado por la EPS-S Capital Salud, al abstenerse de proveer el suministro de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes, sin que el hecho de no tener contratado los servicios prestados por determinada institución prestadora de Salud sea una excusa.

Ahora bien, la accionada adujo no encontrarse en mora con el cumplimiento de las ordenes medicas impartidas por los galenos tratantes, sin embargo, no se aportó prueba si quiera sumaria, del suministro de los servicios médicos ordenados el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el especialista en Oftalmología del Hospital Universitario San Ignacio.

En este sentido, la conducta desplegada por el accionado comporta una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al desconocer sus especiales condiciones, al tratarse de un menor de edad, con diagnostico patológico grave, más aún cuando el mismo especialista califica de urgente la atención so *pena* de perder la visión a tan corta edad.

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, la atención no se puede ver limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, independientemente de si los insumos o servicios médicos se encuentran cubiertos por el POS o no tener contratados esos servicios con determinada IPS, pues la negativa de suministro comporta una flagrante vulneración a las garantías de bienestar integral que le asiste.

Frente a este aspecto, memórese que, de acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-576 de 2008, precisó que: *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.”*

Y ello cobra mayor importancia cuando de un menor de edad se trata, pues en este escenario, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 010 de 2019.

A lo anterior debe agregarse que, la protección a los derechos fundamentales del menor JGDG, no se agota con la sola autorización del suministro de una de las ordenes medicas formuladas, como lo es consulta por Oftalmología, máxime cuando ya existe una historia clínica y un diagnóstico efectuado por el especialista en esa rama de la medicina, soportado en las ordenes medicas allegadas como prueba. por la promotora del amparo

Y es que, tal y como ha quedado consignado, se trata de una enfermedad que puede perjudicar el normal desarrollo de sus funciones al largo plazo, como lo es la pérdida de visión permanente, razón por la que, atendiendo a ello, y a que se trata de un sujeto de especial protección del estado, debe además garantizarse el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiera para la patología que padece.

Lo anterior, dado que el servicio de salud no se está suministrado de manera integral, ni atendiendo al principio de continuidad en la prestación del servicio a la salud, razón por la que se considera el despacho se están vulnerando los derechos fundamentales del menor.

Así entonces, además de ordenar a la accionada que efectúe los trámites necesarios, sin dilación alguna, para que el paciente sea valorado por el especialista en oftalmología, a fin de dar continuidad al tratamiento ordenado por el médico tratante, según las ordenes medicas adosadas al escrito de tutela y la realización de la “*TRABECULOMATIA CONVENCIONAL obs.*

Ambulatorio Examen de fondo de ojo bajo anestesia general, mas “TRABECULOTOMIA de ambos ojos”, se otorgará el tratamiento integral que requiera para el manejo de su patología y las que se lleguen a diagnosticar siempre y cuando sean consecuencia de la ya calificada, esto es, “Glaucoma Congénito”

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental. (Corte Constitucional. Sentencia T-021 de 2021)

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición de 4 de mayo de 2022, que indica la accionante le presentó a Capital Salud EPS-S, téngase en cuenta que el amparo invocado resulta extemporáneo por anticipación. Ello, como quiera que a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían transcurrido los 15 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, dado que a la fecha de emisión de este fallo, la EPS accionada no se pronunció al respecto, se le conminará para que proceda a dar una respuesta de fondo a lo allí solicitado, la que debe ser puesta en conocimiento de la señora Gladis Bolaños Gómez, a la dirección de notificaciones

informada en la petición y/o en el acápite respectivo en el escrito de tutela.

Finalmente, se conminará también a la Superintendencia Nacional de Salud para que dé continuidad al trámite adelantado por la accionante ante esa entidad, a fin de garantizar el acceso al derecho a la salud del menor de edad JGDG.

En conclusión, se concederá el amparo invocado por la Señora Gladis Bolaños Gómez, en representación de su hijo menor JGDG.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora Gladis Bolaños Gómez, quien se identifica con la CC No. 52.306.496, en representación de su hijo menor J.G.D.G., en contra de la Capital Salud EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no

lo ha hecho, efectuó los trámites necesarios para que el menor de edad JGDG, representado legalmente por su progenitora, señora Gladis Bolaños Gómez, sea atendido por el especialista en oftalmología, a fin de dar continuidad al tratamiento que requiere para la patología que padece y autorice y realice, sin dilación alguna, la “*TRABECULOMATIA CONVENCIONAL obs. Ambulatorio Examen de fondo de ojo bajo anestesia general, mas “TRABECULOTOMIA de ambos ojos”*”, para ser suministrados de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la menor JGDG, para el manejo de su patología, “*Glaucoma Congénito*”, de conformidad con las ordenes médicas formuladas por los galenos tratantes.

CUARTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

QUINTO: CONMINAR a Capital Salud EPS-S para que dé respuesta a la petición que la señora Gladis Bolaños Gómez le presentó el 4 de mayo de 2022, si aún no lo ha efectuado. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la interesada en la dirección de notificaciones suministrada en la petición y/o en el acápite respectivo del escrito de tutela.

SEXTO: CONMINAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que dé continuidad al trámite adelantado por la señora Gladis Bolaños Gómez ante esa entidad, a fin de garantizar el acceso al derecho a la salud del menor JGDG.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Hospital Universitario San Ignacio, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Planeación – Sisben.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

NOVENO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2880537f44edc36a1ec64b5f9a275fd5fdadec3da0fb9998412df594cff3f7**

Documento generado en 03/06/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>